

Bogotá, 26/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330841631**

Fecha: 26/09/2023

Señor (a) (es)

Ingenieros Vías y Contrucciones SAS

Avenida los Zipas Km 1.5 Chia-Cajica Occidental
Chia, Cundinamarca

Asunto: 5628 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5628** de **09/08/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

X

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5628 DE 09/08/2023

“Por la cual se archiva una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 2340 del 25 de mayo de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con **NIT. 900435228-4** (en adelante **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES** o la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 6299 del 28 de abril de 2020¹, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020², la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020³.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por medio de diligencia de notificación personal realizada en la ciudad de Bogotá D.C. a los 14 días del mes de junio de 2023, realizada por el grupo de Notificaciones.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 10 de julio de 2023.

¹ “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”.

² “Por la cual se proroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”

³ Por la cual se proroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad”

RESOLUCIÓN No. 5628 DE 09/08/2023

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó dentro del término de ley, escrito de descargos mediante el radicado No. 20235341478122 del 29 de junio de 2023, a través del cual aportó como pruebas los siguientes documentos:

- 4.1. Resolución número 20203040006615 del 19 de junio de 2020, proferida por el Ministerio de Transporte, *"Por la cual se habilita a la empresa INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES INGEVICON S.A.S.- INGEVICON S.A.S. con NIT 900.435.288-4, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"*

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁶ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia *"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*⁷, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁸.

SEXTO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

⁴Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁵Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁷ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

⁸ Artículo 289. *"Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado".* El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5628 DE 09/08/2023

6.1. SUJETO INVESTIGADO

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.¹⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con **NIT. 900435228-4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

6.2. MARCO NORMATIVO

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT. 900435228-4, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

6.3. Cargas Probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **“se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”**.¹¹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **“[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**.¹² El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”**¹³

¹⁰Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

¹¹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹²Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹³Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

RESOLUCIÓN No. 5628 DE 09/08/2023

Así, la Corte señaló que *“corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”*.¹⁴

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.¹⁵

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁶ Explica Jairo Parra Quijano que *“[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”*.¹⁷

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *“[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”*.¹⁸

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

6.4. Regularidad del Procedimiento Administrativo

En este punto, el artículo 209 de la Constitución Política, establece como principios constitucionales que buscan regularizar el sistema jurídico, la organización y la articulación de la Administración General del Estado a la igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y al debido proceso, brindándole de esta manera la calidad de los pilares esenciales a toda actuación administrativa.

Así las cosas, entre los mencionados principios se hace importante destacar los de Celeridad, Economía y Eficacia, establecidos también en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que, todas las autoridades deberán aplicar las disposiciones que regulan sus actuaciones

¹⁴Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁵Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁶“(…) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁷Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁸Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No. 5628 DE 09/08/2023

administrativas a la luz de entre otros, los principios del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, veamos:

"ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del **principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

(Resaltado fuera del texto original)

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha indicado que: "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia."

Luego entonces, los principios de celeridad, eficacia y economía procesal deben ser vistos como un mandato de optimización de la administración pública y una

¹⁹ Sentencia T-736 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 5628 DE 09/08/2023

garantía constitucional que deberán orientar todas las gestiones que desplieguen las autoridades administrativas.

Conjuntamente, lo anterior se materializa en la posibilidad de acumular expedientes y trámites, subsanar los vicios que correspondan y, archivar la investigación en cualquier etapa del proceso cuando exista mérito para ello, todo ello a fin de dar aplicación a los mencionados principios, sin desconocer derecho alguno de las partes y por el contrario, garantizan el goce y acceso efectivo a la administración de justicia sin dilaciones y demoras injustificadas, cumpliendo de esta manera los fines que en materia de justicia impone la Carta Magna.

De esta forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales y principios para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En la Investigación ordenada mediante Resolución No. 2340 del 25 de mayo de 2023, se endilgó responsabilidad a la **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con **NIT. 900435228-4**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros de la vigencia 2019 y 2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la resolución No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho procedió a verificar la documentación aportada por la Investigada, en la cual se encontró que la empresa **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de Carga mediante Resolución No. 20203040006615 del 19 de junio de 2020.

Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas de los actos administrativos por medio de los cuales se habilitó la sociedad **investigada** como empresa de transporte en la modalidad Carga, y la fecha de la ocurrencia de los hechos por los cuales se le investiga, esto es, no reportar la información financiera para la vigencia correspondientes al año 2019, encuentra este Despacho que la empresa investigada no tenía la obligación de reportar la información financiera para la anualidad 2019, por la fecha en que fue habilitada.

En ese sentido, la órbita de esta investigación se fundamentaba en lo consagrado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la presunta omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No. 5628 DE 09/08/2023

28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

En razón a lo expuesto, esta Dirección, con sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los principios que deben regir la administración de justicia; entre los cuales se encuentran los principio de celeridad, economía procesal, eficacia y transparencia, y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del debido proceso, a través del cual se tiene que, no es posible continuar con la investigación administrativa cuando no se garantiza el principio de congruencia y tipicidad de los hechos con la formulación del cargo.

Así las cosas, se procederá a archivar la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) **la decisión final de archivo** o sanción y la correspondiente fundamentación”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2340 del 25 de mayo de 2023, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con **NIT. 900435228-4**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. 2340 del 25 de mayo de 2023, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con **NIT. 900435228-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con **NIT. 900435228-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 5628 DE 09/08/2023

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.09
20:37:55 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

5628 DE 09/08/2023

Notificar:

INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS identificada con **900435228-4**
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: AVENIDA LOS ZIPAS, K.M. 1.5 CHIA - CAJICA COSTADO OCCIDENTAL CENTRO
EMPRESARIAL OXUS OFICINA 203
CHÍA / CUNDINAMARCA
Correo electrónico: contabilidad@ingevicon.com / ingevicon@yahoo.com

Proyectó: Julian Valero Casadiegos / Abogado DITT
Revisó: Diana Marcela Gómez / Profesional Especializada DITT

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES INGEVICON SAS
Sigla: INGEVICON SAS
Nit: 900435228 4 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02096837
Fecha de matrícula: 12 de mayo de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES INGEVICON SAS realizó la renovación en la fecha: 31 de marzo de 2023.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 26.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Paseo De Los Zipas, Km 1.5
Chía - Cajica Centro Empresarial
Ox

Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: j.rojas@ingevicon.com
Teléfono comercial 1: 8622409
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Paseo De Los Zipas, Km 1.5
Chía - Cajica Centro Empresarial
Ox

Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: j.rojas@ingevicon.com
Teléfono para notificación 1: 8622409
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 11 de mayo de 2011 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2011, con el No. 01478355 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INGENIEROS VIAS Y CONSTRUCCIONES INGEVICON SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de mayo de 2061.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El Objeto Principal de la sociedad serán las siguientes actividades:
1. Ejecución de todo tipo de obras de ingeniería, construcción de edificaciones para uso residencial, estudiar, contratar y ejecutar por cuenta propia o ajena toda especie de proyectos, obras de urbanismo y construcciones, tanto en Colombia como en el extranjero comprar, vender, ceder, gravar, arrendar y en general, negociar y realizar cualesquiera actos y transacciones, igualmente toda especie de contratos en relación con bienes y derechos, de toda índole, ya sean muebles o inmuebles; alquiler de maquinaria y transporte para la industria petrolera y de hidrocarburos, realizar toda clase de inversiones, en toda clase de bienes, representar firmas comerciales y empresas de cualquier índole nacionales o extranjeras, montar, operar, organizar y explotar, por su propia cuenta o de otros, toda clase de industrias, establecimientos, fabricas, tiendas, talleres, maquinaria; importar y exportar toda clase de productos propios de su actividad industrial comercial o de las actividades de terceros: Efectuar todos los actos, contratos y negociaciones relacionados con sus objetos sociales y firmar cualquier documento, procediendo como principal, agente, factor, contratista o de otra manera y actuando por sí sola o conjuntamente por una o más personas o entidades; formar consorcios que exploten actividad comercial o industrial de cualquier naturaleza, participar en procesos licitatorios que involucren el desarrollo de contratos de concesión vial, sin limitación de cuantías, participar en sociedades, consorcios y uniones temporales que involucren actividades de concesión vial. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones de cualquier naturaleza, que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.2. La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

clase de mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector de la construcción, de servicio de bienes de capital, y el comercio en general. 3. La representación y agenciamiento de firmas nacionales y extranjeras. 4. La inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el Objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será Gerenciada, Administrada y Representada Legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el Objeto Social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. En todo caso, la Representación Legal y suplencia, estarán dentro del límite de las atribuciones fijadas por la asamblea de socios cada año, y con vigencia para la respectiva anualidad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 11 de mayo de 2011, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2011 con el No. 01478355 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Josue Rojas Rodriguez	C.C. No. 000000079708370

Por Acta No. 002 del 11 de octubre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2011 con el No. 01523423 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Monica Leonor Barragan Valbuena	C.C. No. 000000052185965

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 021 del 1 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2021 con el No. 02750833 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Oscar Javier Machuca Barbosa	C.C. No. 00000002970073 T.P. No. 175926-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 4 de noviembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01538731 del 26 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 006 del 14 de junio de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01742959 del 27 de junio de 2013 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 4290
Otras actividades Código CIIU: 4520, 7730

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: MECÁNICA OPORTUNA 4X4
Matrícula No.: 03479155
Fecha de matrícula: 4 de febrero de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kilometro 0 Variante Cajica Estación De Servicio Biomax Cajic
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.283.012.692
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.